

ORDENANZA FISCAL T-4, REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE ACTIVIDAD PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento, naturaleza y hecho imponible.-

Artículo 1.º-En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.º.2 y 142.º de la Constitución y por el artículo 106.º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.º a 19.º del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de la correspondiente licencia de actividad precisa para la apertura de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional y de servicios al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Normas, Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales.

La realización del hecho imponible tendrá lugar por la prestación de servicios técnicos y administrativos que se originen por solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actividad inspectora municipal, en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia.

Estarán sujetos a esta Tasa:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) El cambio de titularidad de establecimientos con licencia de apertura sin haber suspendido la actividad del mismo. Tendrá la consideración de cambio de titularidad la solicitud para ejercer determinada actividad en un establecimiento que tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la licencia concedida en su día.

A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda, donde habitual o temporalmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad, para cuya apertura y funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de licencia municipal.

Sujetos pasivos. Responsables

Artículo 2.º.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o, en su caso, ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento.

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las

personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 3º.- Con el fin de impulsar y favorecer la creación de empleo de empresarios, en general, y de empresarios jóvenes en particular, se establecen las siguientes bonificaciones:

- Bonificación del 50 por 100 para la licencia de apertura cuyo titular sea igual o menor de 35 años.
- Bonificación de un 10 por 100, para cada puesto de trabajo que cree el titular, independientemente de su edad, hasta un máximo del 80 por 100 de bonificación, previa solicitud y justificación, con los correspondientes contratos y altas en S.S.

Cuota tributaria.-

Artículo 4.º.- La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal será la cantidad fija señalada en los apartados siguientes:

- A. Actividades sujetas al reglamento de actividades clasificadas.....250 €
- B. Actividades sujetas al reglamento de espectáculos.....250 €
- C. Actividades inocuas.....150 €
- D. Cambios de titularidad..... 77 €

Estas cuantías experimentarán el incremento anual que resulte de aplicar a las mismas las fluctuaciones que sufra el IPC durante los últimos doce meses.

Artículo 5.º- En caso de que se realice la apertura de un establecimiento sin la preceptiva licencia municipal, se incrementará la tasa que le corresponda en un 20 por 100. En caso de que no esté ni solicitada la licencia objeto de esta tasa, se incrementará en un 30 por 100; todo ello, sin perjuicio de los posibles expedientes sancionadores que se deban tramitar.

Artículo 6.º- Si varios titulares ejerciesen su actividad en un mismo local, y por conceptos diferentes, satisfarán cada uno de ellos la cuota que respectivamente le corresponde.

Periodo impositivo y devengo.-

Artículo 7.º - Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

No obstante, si una vez iniciado el procedimiento se produce desistimiento o renuncia expresa y por escrito por parte del solicitante con anterioridad a la fecha en que se dicte resolución, se abonará el 50 % de la cuota tributaria

Artículo 8º. Gestión.

Las personas que solicitaren la obtención de una licencia de apertura de establecimiento, deberán presentar conjuntamente con ella en la Oficina de Registro General, justificante de haber realizado el ingreso de la tasa correspondiente.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase la actividad a desarrollar en el establecimiento, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal.

Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.